

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020- 00539 - 00 (*Cuaderno principal*)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición promovido por la apoderada de la deudora concursada en contra de la providencia del 29/04/2022 ^(pdf 11) con la cual se rechazó por extemporánea la impugnación formulada por la interesada y se ordenó estarse a lo resuelto en la providencia anterior; sin embargo, revisados los argumentos de la censuradora advierte el Despacho que los mismos están encaminados a atacar la decisión adoptada en auto del 19/11/2021 ^(pdf 03) con el que se dio por terminado el proceso liquidatorio, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada (art. 302 CGP), pues en la oportunidad procesal correspondiente no se promovió contra la misma reproche alguno.

En cuanto al cumplimiento de los términos u oportunidades procesales para adelantar cualquier clase de actuación, el artículo 117 del Código General del Proceso señala que los términos son perentorios e improrrogables y «*el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de ciertos actos*», como lo es del caso la impugnación formulada (art. 318 Ibidem).

Revisado el expediente se tiene que la actuación desplegada por esta judicatura no ha sido caprichosa, ni ha desconocido el debido proceso o el acceso a la administración de justicia de la deudora concursada; por el contrario, se ha obrado en estricto acatamiento de las disposiciones de ley expuestas en líneas precedentes.

Se itera que la providencia que dio por terminado el proceso liquidatorio data del 19/11/2021, fue notificada en estado No. 48 del 22/11/2021 contando la interesada con tres (03) días hábiles para promover la impugnación y evitar las consecuencias de la ejecutoria, esto era hasta el 25/11/2021.

No obstante, luego de transcurridos dieciocho (18) días hábiles, es decir, el 13/01/2022 ^(pdf 07), es cuando se pretende recurrir la decisión, momento para el que se encontraba ampliamente vencida la oportunidad procesal, teniéndose que rechazar la petición.

Así mismo, todo procedimiento deberá ceñirse a las formas dadas por el legislador para cada actuación, ya que acceder a la justicia es un derecho para las partes, pero también implica cumplir deberes que a estas se imponen en el devenir de la litis, tales afirmaciones no rayan con un exceso ritual manifiesto pues el legislador dentro de la esencia de cada norma busca la salvaguarda de los derechos sustanciales bajo criterios de objetividad que exigen de las partes el seguimiento de rigurosas conductas que exaltan la norma adjetiva.

Dichas formalidades marcan un escenario conocido por los sujetos procesales en controversia que permite que cuando se solicite la tutela judicial efectiva, estas puedan razonablemente conocer el tablero donde se dirimirán sus intereses. De otra manera, la incertidumbre, la inseguridad, daría lugar a que

dicha tutela tuviera el peligro de no producirse al rozarse la línea de la indefensión atacando de plano el artículo 29 de la Carta Política.

Desde los inicios de esta actuación no se cumplieron con las formalidades de ley atribuibles a esta figura jurídica, pues salta a la vista el hecho de que la certificación laboral adosada por la interesada con su escrito de negociación no cumple con el lleno de requisitos legales al ser expedida por la misma parte interesada y no por su empleador como lo precisa la norma. (num. 6 Art. 539 CGP).

Lo anterior conduce a que no estemos frente a una propuesta clara, expresa y objetiva, sino que únicamente se partan de los supuestos que la deudora concursada expuso inicialmente, sin contar con pruebas que den fe de su realidad financiera con las que se pueda continuar con el trámite liquidatorio, mal haría esta judicatura al extender los alcances de la norma adjetiva cuando se han incurrido en yerros procesales primigenios que la desconocen de manera directa.

En consecuencia, rechácese por improcedente el recurso promovido por la parte interesada.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.42 del 10/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a228ed6762b22cb37193bcbb017bb3c0bd00570842231e217445465fb803f87**

Documento generado en 07/10/2022 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>